



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2002

Sancionada: 21/08/1985

Promulgada: 26/08/1985 - Decreto: 1400/1985

Boletín Oficial: 02/09/1985 - Nú: 2282

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Productores Frutícolas y Vitivinícolas dependientes de la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro, que será el organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- Todo productor, ya sea persona física o jurídica que explote por cuenta propia o de terceros la actividad de la fruticultura o vitivinicultura deberá inscribirse en el precitado Registro, dentro del término de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, a esos efectos el productor deberá cumplimentar por ante el organismo competente los siguientes requisitos:

- a) Presentar una declaración jurada en la cual quede consignada la ubicación catastral de la o las plantaciones que explote.
- b) Areas cultivadas y espacios ociosos.
- c) Croquis de la propiedad con numeración de los cuadros y cultivos existentes en la misma.
- d) En caso de frutales se debe consignar:
  - d.1. Especie.
  - d.2. Variedades.
  - d.3. Edad de las plantas.
  - d.4. Sistemas de conducción.

Artículo 3°.- El productor deberá declarar cada nueva explotación que adquiera por compra o arriendo, con la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

descripción prevista en el artículo 2, inciso d) y las correspondientes certificaciones fitogenéticas, como así las áreas que deje de explotar.

Artículo 4°.- Lo determinado en el artículo 3 será a través de declaraciones juradas y dentro del término de los sesenta (60) días de haberse producido las variantes estipuladas en el mismo.

Artículo 5°.- La Secretaría de Fruticultura confeccionará un Registro de Producción con destino a cada productor registrado y con importe de costo a cargo del mismo. El mencionado registro deberá ser foliado y habilitado por el citado organismo provincial y en el mismo el productor deberá consignar los datos determinados en cada declaración jurada que realice en cumplimiento de los incisos a), b), c) y d) del artículo 2 y las variantes estipuladas en el artículo 3.

Artículo 6°.- La tenencia del Registro de Producción y sus datos actualizados consignados en el mismo tienen carácter de obligatorios. Deberá ser exhibido o presentado cada vez que la Secretaría de Fruticultura o el Ministerio de Recursos Naturales a través de sus funcionarios lo solicite.

Artículo 7°.- La Secretaría de Fruticultura y el Ministerio de Recursos Naturales en sus áreas específicas quedan facultados para determinar los procedimientos de control e inspecciones a los fines de verificar el cumplimiento de lo explicitado en la presente Ley y a comprobar la exactitud de las Declaraciones Juradas.

Artículo 8°.- La Secretaría de Fruticultura impondrá un sistema de apercibimiento y multas por el incumplimiento de lo ordenado por la presente Ley, cuyos montos serán destinados a Rentas Generales de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.